

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA  
SOCIEDAD TESLA MANAGEMENT, S.L. POR EL PRESUNTO  
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE GARANTÍAS**

**SNC/DE/137/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. – Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

El 7 de noviembre de 2019 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., Operador del Sistema eléctrico (en adelante «OS») de 31 de octubre de 2019, adjuntando Informe de 29 de octubre de 2019, acerca de un incumplimiento, de la sociedad TESLA MANAGEMENT, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador en los siguientes extremos:

- Obligación de prestación de la totalidad de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013. Las garantías por valor de 10.000 euros fueron requeridas con fecha límite de 18 de octubre de 2019.

Con fecha 25 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito presentado por el OS comunicando que:

*“TESLA MANAGEMENT S.L. ha incumplido la obligación establecida en el Artículo 46.1.f), al no haber atendido el 27 de febrero de 2020 la obligación de pago de la liquidación del operador del sistema por importe de 113,89 euros. Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, siendo nulo el importe de las garantías depositadas, el importe impagado ha sido prorrateado entre los sujetos de liquidación.”*

## **SEGUNDO. – Actualización del incumplimiento de la prestación de garantías.**

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS ha remitido los preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del Sistema correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a diciembre de 2020 mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad TESLA MANAGEMENT, S.L., resultando con insuficiencia desde octubre de 2019 a diciembre de 2020, excepto el mes de noviembre de 2019.

## **TERCERO- Acuerdo de incoación.**

Con fecha 5 de marzo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra TESLA MANAGEMENT, S.L., por presunto incumplimiento de la obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve prevista en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

Tras el rechazo tácito de la puesta a disposición de la notificación electrónica y habiendo constatado mediante notificación en papel que la dirección de la indicada sociedad era desconocida, se procedió a publicar el acuerdo de incoación en el Boletín Oficial de Estado con fecha 24 de abril de 2021.

TESLA MANAGEMENT, S.L. no ha presentado alegaciones al acuerdo de incoación.

#### **CUARTO. - Incorporación de documentación al expediente.**

Mediante diligencia de fecha 14 de mayo de 2021, se ha incorporado al expediente nota simple del Registro Mercantil de Madrid, de fecha 11 de mayo de 2021, relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa TESLA MANAGEMENT, S.L. correspondiente al ejercicio 2017, último disponible en el Registro Mercantil.

#### **QUINTO- Propuesta de Resolución.**

El 21 de junio de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, la Directora de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

*“ACUERDA*

*Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:*

*PRIMERO. -Declare que la empresa TESLA MANAGEMENT, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.*

*SEGUNDO. - Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de diez mil euros (10.000 €) por la comisión de la citada infracción leve.”*

#### **SEXTO. Notificación de la Propuesta y alegaciones a la misma.**

La Propuesta de Resolución fue notificada a través de publicación en el Boletín Oficial del Estado con fecha 26 de junio de 2021.

TESLA MANAGEMENT, S.L. no ha presentado alegaciones a la misma.

#### **SÉPTIMO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

## **OCTAVO. Inhabilitación de TESLA MANAGEMENT, S.L.**

En fecha 17 de junio de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por el que se da publicidad a la Orden de 14 de junio de 2021 por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización a la empresa Tesla Management, S.L., se traspasan sus clientes a un comercializador de referencia y se determinan las condiciones de suministro a dichos clientes<sup>1</sup>. Dicha inhabilitación tiene efectos desde el día 17 de junio de 2021, fecha de baja, de conformidad con el listado de comercializadoras de electricidad publicado por la CNMC.

## **NOVENO. Acuerdo de actuaciones complementarias**

Con carácter posterior a la finalización de la instrucción, se detectó la falta de incorporación al expediente de este procedimiento sancionador de los *“Informes mensuales del OS, de los servicios de ajuste del sistema, recibidos hasta abril de 2021 en esta Comisión”*, que permitían determinar el hecho probado y, en consecuencia, la sanción propuesta.

La falta de alegaciones de TESLA MANAGEMENT, S.L. a la propuesta de resolución determinó, a juicio de esta Sala, que fuera indispensable en este caso la realización de actuaciones complementarias consistentes en la incorporación al expediente de la antedicha información y, a tal efecto, mediante acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2021, y concediendo a la empresa un plazo por el término de siete días (artículo 87 de la Ley 39/2015) para que pudiese efectuar alegaciones, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó incorporar:

*“Versión no confidencial de los informes mensuales del OS de los servicios de ajuste del sistema correspondiente a los meses de octubre de 2019 a abril de 2021, mostrando solamente la información donde se actualiza la situación de déficit de garantías de TESLA MANAGEMENT, S.L.”*

*Los referidos informes presentan el siguiente detalle:*

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La comunicación, adjuntando la información complementada y la propuesta de resolución, se notificó electrónicamente a los datos facilitados por la empresa, produciéndose un rechazo tácito de la misma en fecha 2 de octubre de 2021. Asimismo, se intentó la notificación en papel al mismo domicilio en el cual se había practicado la notificación del acuerdo de incoación, pero la notificación postal resultó fallida al resultar el destinatario desconocido en dicho domicilio en fecha 27 de septiembre de 2021. No habiendo sido posible la notificación por

---

<sup>1</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-B-2021-29890](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2021-29890)

causas no imputables a la CNMC, se procedió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a realizar la notificación por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado de 15 de octubre de 2021.

TESLA MANAGEMENT, S.L. no ha presentado alegaciones a la misma.

### **DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO en este procedimiento sancionador el siguiente:

**ÚNICO-** TESLA MANAGEMENT, S.L. ha estado en situación de insuficiencia de garantías desde 18 de octubre de 2019 hasta al menos el 30 de abril de 2021, exceptuando el mes de noviembre de 2019.

TESLA MANAGEMENT, S.L. desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de 10.000 euros con fecha límite de pago 18 de octubre de 2019, y se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías los meses siguientes (a excepción de noviembre de 2019) hasta al menos el 30 de abril de 2021. Durante este periodo ha llegado a tener un déficit máximo de prestación de garantías de 16.000 euros (P.O. 14.3, artículo 11, revisión de la garantía según seguimiento diario) y 17.000 euros (P.O. 14.3 artículos 9 y 10, garantía básica y adicional, según cálculo trimestral o mensual) a fecha 31 de julio de 2020, manteniéndose en esa cuantía de insuficiencia de garantías hasta, al menos, 30 de abril de 2021.

Así resulta del escrito del OS de 29 de octubre de 2019 y de los Informes mensuales del OS, de los servicios de ajuste del sistema, recibidos en esta Comisión respecto de los meses de octubre de 2019 a abril de 2021, excepto noviembre de 2019, e incorporados todos ellos al presente procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC.**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción

de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución del presente procedimiento.

## **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.**

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

## **III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.**

En relación con el hecho probado único recogido en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan».

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: «Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema

deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Finalmente, el apartado 11 del mismo Procedimiento de Operación permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

Según se refleja en el Hecho Probado Único de esta Propuesta, TESLA MANAGEMENT, S.L. no solo desatendió el requerimiento de aportación de garantías efectuado por el OS con fecha límite 18 de octubre de 2019, sino que se mantuvo en situación de insuficiencia de garantías de forma continuada hasta al menos el 30 de abril de 2021.

Cabe destacar que, además TESLA MANAGEMENT, S.L. tampoco atendió el 27 de febrero de 2020 la obligación de pago de la liquidación del operador del sistema por importe de 113,89 euros. Según lo dispuesto en el apartado 8 del

procedimiento de operación 14.7, siendo nulo el importe de las garantías depositadas, el importe impagado tuvo que ser prorrateado entre los sujetos de liquidación.

Este Hecho Probado Único constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción leve en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, por cuanto supone el incumplimiento de una obligación derivada de los Procedimientos de Operación, que no tiene la consideración de infracción muy grave o grave de conformidad con los artículos 64 y 65 de dicha Ley, cuando de dicho incumplimiento no derive perjuicio para el funcionamiento del mercado o del sistema eléctrico.

#### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

##### **IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».



## **IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso**

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías. Todo ello, aun cuando la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas.

En consecuencia, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado TESLA MANAGEMENT, S.L. durante más de un año y medio con pleno conocimiento, desatendiendo el requerimiento efectuado por el OS y sin tomar medida alguna para resolverlo es una conducta que debe calificarse como culpable a título doloso, ya que, conociendo la situación, la ha mantenido en el tiempo e incluso, se ha ido acrecentando hasta 30 de abril de 2021.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.**

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 600.000 euros por la comisión de una infracción leve, si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de probabilidad de la infracción».

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro. En cuanto a la intencionalidad, ya se ha motivado que se aprecia dolo en la comisión de la infracción, ante la continuidad de la infracción.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando que TESLA MANAGEMENT, S.L., no ha depositado las cuentas para el ejercicio 2018, 2019 ni 2020, siendo el año 2017 el último depósito de cuentas disponibles. En dicho depósito de cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2017, la sociedad TESLA MANAGEMENT arroja un importe neto de la cifra de negocios de **[CONFIDENCIAL]** euros. Si bien, los datos conocidos de cifra de negocio de TESLA MANAGEMENT, S.L., por venta de electricidad en el año 2019 resultan manifiestamente inferiores.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único, se sanciona a TESLA MANAGEMENT, S.L., con una multa de diez mil (10.000) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que la empresa TESLA MANAGEMENT, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 14.3, en relación con la constitución de garantías exigidas por el Operador del Sistema para operar en el mercado eléctrico.

**SEGUNDO.** Imponer a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de diez mil euros (10.000 €) por la comisión de la citada infracción leve.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.